



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2013/0137(COD)

7.1.2014

ENMIENDAS 275 - 474

Proyecto de opinión
Pilar Ayuso
(PE522.867v01-00)

Producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal
(Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

Propuesta de Reglamento
(COM(2013)0262 – C7-0121/2013 – 2013/0137(COD))

AM\1014646ES.doc

PE526.154v02-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 275

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la proporción de muestras por géneros y especies y las categorías sujetas a ensayo; *suprimida*

Or. de

Justificación

Esta propuesta ocasiona gastos añadidos y más costes en cuanto al trabajo burocrático. Los Estados miembros deben incluir sus experiencias a la hora de realizar estos análisis.

Enmienda 276

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el procedimiento de ensayo. *suprimida*

Or. de

Enmienda 277

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Si los ensayos posteriores a la certificación muestran que unos materiales

1. Si los ensayos posteriores a la certificación muestran que unos materiales

iniciales, de base o certificados no han sido **producidos** o comercializados con arreglo a los requisitos de **producción** y calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, y a los regímenes de certificación a los que se refiere el artículo 20, apartado 2, las autoridades competentes se asegurarán de que el operador profesional en cuestión adopte las medidas correctivas necesarias. Estas medidas garantizarán que el material cumpla dichos requisitos o sea retirado del mercado.

iniciales, de base o certificados no han sido comercializados con arreglo a los requisitos de calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, y a los regímenes de certificación a los que se refiere el artículo 20, apartado 2, las autoridades competentes se asegurarán de que el operador profesional en cuestión adopte las medidas correctivas necesarias. Estas medidas garantizarán que el material cumpla dichos requisitos o sea retirado del mercado.

Or. en

Justificación

Las directivas existentes no regulan la producción de materiales de reproducción vegetal (es decir, frutales, plantas ornamentales y material de multiplicación vegetal). No siempre resulta claro si debe usarse toda o parte de la cosecha como material de reproducción vegetal o venderse como alimento o piensos, debiendo aplicarse restricciones en este segundo caso. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, no deben aplicarse normas restrictivas a la producción de todos los tipos de materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 278

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si los ensayos posteriores a la certificación muestran que unos materiales iniciales, de base o certificados no han sido producidos o comercializados de conformidad con los requisitos de **producción** y calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, y a los regímenes de certificación a los que se refiere el artículo 20, apartado 2, las autoridades competentes se asegurarán de que el operador profesional en cuestión adopte las medidas correctivas necesarias. Estas medidas garantizarán que el material cumpla dichos requisitos o sea retirado del mercado.

Enmienda

1. Si los ensayos posteriores a la certificación muestran que unos materiales iniciales, de base o certificados no han sido producidos o comercializados de conformidad con los requisitos de calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, y a los regímenes de certificación a los que se refiere el artículo 20, apartado 2, las autoridades competentes se asegurarán de que el operador profesional en cuestión adopte las medidas correctivas necesarias. Estas medidas garantizarán que el material cumpla dichos requisitos o sea retirado del mercado.

Enmienda 279

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si se constata en repetidas ocasiones durante los ensayos posteriores a la certificación que un operador profesional **produce o** comercializa materiales de reproducción vegetal que no cumplen los requisitos de calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, o los regímenes de certificación a los que se refiere el artículo 20, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2.

Enmienda

2. Si se constata en repetidas ocasiones durante los ensayos posteriores a la certificación que un operador profesional comercializa materiales de reproducción vegetal que no cumplen los requisitos de calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, o los regímenes de certificación a los que se refiere el artículo 20, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2.

Or. en

Justificación

Las directivas existentes no regulan la producción de materiales de reproducción vegetal (es decir, frutas, plantas ornamentales y material de multiplicación vegetal). No siempre resulta claro si debe usarse toda o parte de la cosecha como material de reproducción vegetal o venderse como alimento o piensos, debiendo aplicarse restricciones en este segundo caso. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, no deben aplicarse normas restrictivas a la producción de todos los tipos de materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 280

Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 32

Texto de la Comisión

[...]

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

El texto del artículo 32 hace que resulte imposible de aplicar, puesto que no tiene en consideración las particularidades de las mezclas relacionadas con su composición. Se crea ambigüedad legal en los casos que afectan a mezclas compuestas por especies no incluidas.

Enmienda 281

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 32

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. de

Justificación

Estos poderes son muy amplios y pueden ocasionar dificultades en su aplicación, principalmente en cuanto a las diferentes condiciones que actualmente existen entre los Estados miembros. Sobre todo se produciría una situación poco clara en cuanto a las mezclas de géneros que no estén contenidas en la lista comunitaria.

Enmienda 282

Karin Kadenbach, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 32 bis

Mezclas

Las mezclas de variedades y géneros y especies pueden comercializarse con las restricciones siguientes:

a) Solo podrá colocarse una etiqueta oficial en la mezcla si todos los ingredientes de la misma han sido certificados anteriormente con una etiqueta oficial. Las demás mezclas, incluidas aquellas que contengan géneros

y especies que no figuren en el anexo I, se comercializarán como material estándar.

b) La etiqueta de la mezcla deberá contener una lista de ingredientes con, al menos, el nombre común y el porcentaje de peso de cada ingrediente.

Or. en

Justificación

Debe encontrarse una solución para aquellas mezclas que no han sido certificadas con una etiqueta oficial. Siguiendo la línea de la enmienda anterior, la presente, cuando se aplique, deberá atender más adecuadamente las particularidades de las mezclas.

Enmienda 283

Karin Kadenbach, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento

Artículo 33

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Justificación

El objetivo de las mezclas de conservación es proteger la biodiversidad. El texto del artículo 33 hace que resulte imposible de aplicar debido a las particularidades de las mezclas de conservación, y no alcanza los objetivos perseguidos por este artículo. Suprimir y redactar de nuevo íntegramente este artículo.

Enmienda 284

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las autoridades competentes podrán autorizar la producción y comercialización de una mezcla de materiales de

1. Las autoridades competentes podrán autorizar la producción y comercialización de una mezcla de materiales de

reproducción vegetal pertenecientes a géneros o especies del anexo I con materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros o especies que no figuran en él, *si dicha mezcla cumple las dos condiciones siguientes:*

reproducción vegetal pertenecientes a géneros o especies del anexo I con materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros o especies que no figuran en él.

Or. en

Enmienda 285

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) contribuye a la conservación de los recursos genéticos y del entorno natural;

suprimida

Or. en

Enmienda 286

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) está asociada naturalmente a una región determinada (en lo sucesivo: «region de origen»). En lo sucesivo, tal mezcla se denominará «mezcla de conservación».

suprimida

Or. en

Enmienda 287

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando una autoridad competente autorice la producción y comercialización de una mezcla de conservación, identificará la región de origen teniendo en cuenta información procedente de autoridades u organizaciones del ámbito de los recursos fitogenéticos.

suprimido

Or. en

Enmienda 288

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) requisitos para **los embalajes y envases de las mezclas de conservación**;

c) requisitos para **la autorización mencionada en el apartado 1**;

Or. en

Enmienda 289

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) requisitos **de etiquetado** para las mezclas de conservación;

d) requisitos para **los embalajes y envases de las mezclas del anexo I y de las especies que no figuran en el anexo**;

Or. en

Enmienda 290

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) la obligación de los operadores profesionales de informar sobre la producción y comercialización de mezclas de conservación;

suprimida

Or. en

Enmienda 291

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) la obligación de los Estados miembros de informar a la Comisión sobre la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

suprimida

Or. en

Enmienda 292

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 33 bis

Mezclas de conservación

1. Las mezclas de conservación solo pueden comercializarse como material estándar.

2. En caso de que la mezcla de conservación no pueda comercializarse como material estándar, deberá indicarse el entorno natural en que se recogió la

mezcla de conservación. Esta información deberá incluir, al menos:

a) la fecha y el lugar de recogida; y

b) las sociedades vegetales implicadas.

Or. en

Justificación

Junto con la enmienda anterior, deberá redactarse un nuevo artículo 33. Las particularidades y el objetivo de las mezclas de conservación se considerarán en el artículo 33.

Enmienda 293

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) los objetivos perseguidos por los ensayos y pruebas propuestos;

suprimida

Or. en

Enmienda 294

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los lugares en los que se llevarán a cabo dichos ensayos y pruebas;

suprimida

Or. en

Enmienda 295

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) el procedimiento para el mantenimiento de variedades;

suprimida

Or. en

Enmienda 296

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 6 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los requisitos de calidad de los materiales de reproducción vegetal comercializados de conformidad con estas disposiciones;

Or. en

Justificación

La calidad de los materiales de reproducción vegetal cubiertos por estas disposiciones deberá ser suficiente.

Enmienda 297

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 36

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Justificación

Esta eliminación corresponde a la incorporación del artículo 15a.

Enmienda 298
Satu Hassi

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) *ser comercializados* en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales *que empleen a un máximo de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen los 2 millones EUR;*

Enmienda

a) ser comercializados *en primer lugar* en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales *que usen para producir material de reproducción vegetal en una campaña un área no mayor que la definida en el artículo 8, apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92^{21a} en su último día de vigencia, ni menor que 5 ha;*
^{21a}*DO L 181 de 01.07.92, p. 12–20.*

Or. en

Justificación

Definir el material con nicho de mercado de acuerdo con el número de empleados y el volumen de negocios no tiene en consideración las particularidades del Estado miembro. Por este motivo, se ofrece una definición útil de «pequeños productores» en el artículo 8, párrafo 2 del Reglamento 1765/92 (Reglamento que establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos), el cual menciona el tamaño del área de producción. También debe permitirse a los minoristas vender materiales con nicho de mercado.

Enmienda 299

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ser *comercializados* en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales *que empleen a un máximo de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen*

Enmienda

a) ser *producidos* en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen los 2 millones EUR;

los 2 millones EUR;

Or. en

Justificación

El artículo 36 se presentó a las partes interesadas y a la sociedad civil como una concesión para la diversidad agrícola. Sin embargo, las restricciones cuantitativas suponen un obstáculo para alcanzar la biodiversidad, dado que el nicho ya está definido por el tamaño del operador. Además, cultivar plantas raras puede suponer un trabajo intensivo y a menudo exige contar con más de 10 trabajadores. En último lugar, pero no menos importante, la restricción del tamaño de los operadores deberá vincularse con la producción, no con el comercio minorista.

Enmienda 300

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ser comercializados en ***pequeñas cantidades*** por personas que no son operadores profesionales, ***o por operadores profesionales que empleen a un máximo de diez personas*** y cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen los 2 millones EUR;

Enmienda

a) Ser comercializados por personas que no son operadores profesionales y cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen los 2 millones EUR:

Or. de

Enmienda 301

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ser comercializados en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales que empleen a un máximo de diez personas y cuyo volumen de negocios

Enmienda

a) ser comercializados en pequeñas cantidades por operadores no profesionales, o por operadores profesionales que empleen a un máximo de diez personas, ***cuyo volumen de negocios***

anual o balance *total* no superen los 2 millones EUR;

anual o balance no superen los 2 millones EUR y que no dependa directa o indirectamente de ningún operador profesional cuyo volumen de negocios o balance, añadidos a los suyos propios, supere los 2 millones EUR en total.

No obstante lo dispuesto en la párrafo a), las asociaciones y organizaciones sin fines lucrativos, cuyos objetivos estatutarios sean la conservación y promoción de la diversidad de los recursos fitogenéticos y cuyo volumen de negocios o balance no superen los 2 millones EUR, podrán comercializar materiales con nicho de mercado, incluso cuando empleen a más de diez personas.

Or. en

Enmienda 302

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) cumple las disposiciones del título III del presente acto.

Or. en

Justificación

Enmienda 303

Corinne Lepage, Andrea Zannoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) puede reproducirse libremente;

Enmienda 304

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) se obtuvo, seleccionó y multiplicó mediante métodos de mejora tradicionales, los cuales respetan las barreras de cruce naturales.

Or. en

Enmienda 305

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan, en relación con la producción y comercialización de materiales con nicho de mercado pertenecientes a géneros o especies particulares:

suprimido

a) el tamaño máximo de los envases, contenedores o haces;

b) requisitos en materia de trazabilidad, lotes y etiquetado; o

c) las modalidades de comercialización.

Or. en

Justificación

El presente artículo se supone que pretende proteger a los operadores amenazados por las grandes compañías y oprimidos por la legislación actual. Sin embargo, mediante actos

delegados, el concepto de materiales con nicho de mercado puede invalidarse fácilmente. Por ello, debe retirarse la posibilidad de crear normas más rigurosas relativas a los materiales con nicho de mercado. Por este motivo, la Comisión no debe permitir que se mine el artículo 36 mediante un acto delegado.

Enmienda 306

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan, en relación con la producción y comercialización de materiales con nicho de mercado *pertenecientes a géneros o especies particulares*:

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan, en relación con la producción y comercialización de materiales con nicho de mercado:

Or. en

Enmienda 307

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) el tamaño máximo de los envases, contenedores o haces;

Enmienda

a) el tamaño máximo de los envases, contenedores o haces, *acorde con las necesidades de los agricultores profesionales y no profesionales que puedan usarlos*;

Or. en

Enmienda 308

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) requisitos en materia de trazabilidad, lotes y etiquetado de los materiales con nicho de mercado en cuestión.

Enmienda

b) requisitos en material de trazabilidad, lotes y etiquetado de los materiales con nicho de mercado en cuestión, ***incluidas indicaciones para el comprador final sobre el origen de la variedad y el lugar y año de producción de cada lote vendido;***

Or. en

Enmienda 309
Corinne Lepage, Andrea Zaroni

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) normas relativas a la información sobre procesos de multiplicación usados

Or. en

Enmienda 310
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con objeto de paliar dificultades temporales del suministro general de materiales de reproducción vegetal que puedan surgir en un Estado miembro, la autoridad competente de este podrá autorizar la comercialización de semillas con un menor índice de germinación, siempre que este sea menos de un **5 %** inferior al exigido con arreglo al artículo 16, apartado 2.

Enmienda

Con objeto de paliar dificultades temporales del suministro general de materiales de reproducción vegetal que puedan surgir en un Estado miembro, la autoridad competente de este podrá autorizar la comercialización de semillas con un menor índice de germinación, siempre que este sea menos de un **10 %** inferior al exigido con arreglo al artículo 16, apartado 2.

Justificación

El índice de germinación debe adaptarse para responder adecuadamente a los casos con dificultades de suministro.

Enmienda 311

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

4 bis. Con objeto de paliar dificultades temporales del suministro general de materiales de reproducción vegetal que puedan surgir en un Estado miembro, la autoridad competente de este podrá autorizar la comercialización de materiales de reproducción vegetal con requisitos de calidad reducidos, aparte de los requisitos de germinación mencionados en el apartado 1, en comparación con los requisitos de calidad aplicables con arreglo al artículo 16, apartado 2.

Dicha autorización se concederá, previa solicitud motivada presentada por el operador profesional afectado, para un período de tiempo determinado que no superará los cuatro meses, mientras que las importaciones de semillas de los demás Estados miembros deberán figurar en la Lista nacional del Estado miembro relevante.

La etiqueta de los materiales de reproducción vegetal comercializados con arreglo al presente apartado será marrón. En ella se indicará que los materiales de reproducción cumplen requisitos de calidad inferiores a los establecidos en el artículo 16, apartado 2.

Justificación

Con objeto de garantizar el suministro de variedades vegetales adecuadas para cultivo en un Estado miembro, en momentos de escasez de suministro, pueden omitirse elementos concretos del proceso de certificación, previa solicitud del Estado miembro.

Enmienda 312

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los materiales de reproducción vegetal contemplados en el apartado 1 únicamente podrán ser ***objeto de una transacción comercial entre dos operadores profesionales, sin ser transferidos posteriormente a otra persona.***

Enmienda

2. Los materiales de reproducción vegetal contemplados en el apartado 1 únicamente podrán ser ***comercializados por el operador autorizado con arreglo al artículo 23 o bajo la supervisión oficial de la autoridad competente.***

Or. en

Justificación

El presente apartado puede restringir el acceso de los agricultores a los materiales de reproducción vegetal, de modo que debe adaptarse para evitar este problema.

Enmienda 313

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***Las autoridades competentes podrán autorizar*** durante un período determinado ***la comercialización de semillas*** como material inicial, de base o certificado sin que hayan sido confirmados aún los requisitos de germinación establecidos en el artículo 16, apartado 2, en caso de que esto se considere necesario para comercializar rápidamente las semillas.

Enmienda

1. ***Los operadores profesionales*** podrán ***comercializar semillas*** durante un período determinado como material inicial, de base o certificado sin que hayan sido confirmados aún los requisitos de germinación establecidos en el artículo 16, apartado 2, en caso de que esto se considere necesario para comercializar rápidamente las semillas.

Justificación

Para la comercialización de semillas con índice de germinación todavía sin confirmar, no debe exigirse disponer de autorización previa de las Autoridades competentes.

Enmienda 314

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las semillas contempladas en el apartado 1 ***únicamente podrán ser objeto de una transacción comercial entre dos operadores profesionales, sin ser transferidos posteriormente a otra persona***, tras un informe analítico provisional sobre la germinación.

Enmienda

2. Las semillas contempladas en el apartado 1 ***podrán comercializarse*** tras un informe analítico provisional sobre la germinación.

Justificación

Estas semillas también podrán transferirse a varios operadores profesionales.

Enmienda 315

Karin Kadenbach, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 bis

Mantenimiento de un mercado nacional justo

Los Estados miembros adoptarán medidas de emergencia, mediante legislación nacional, en las situaciones siguientes:

1. Si se necesitan medidas para garantizar

- la proporcionalidad y la subsidiariedad;*
- 2. Si se necesitan medidas para garantizar la disponibilidad en el mercado de materiales de reproducción vegetal tradicionales y raros;*
 - 3. Si se necesitan medidas para proteger el medio ambiente o la presencia de biodiversidad agrícola;*
 - 4. Si se necesitan medidas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y los modos de vida tradicionales.*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros toda medida adoptada con arreglo al presente artículo.

Or. en

Justificación

El mercado de las semillas es diferente en cada país europeo. Se trata de una propuesta a medida para Estados miembros con un sector de las semillas muy desarrollado. Las compañías grandes se benefician de las normas propuestas, mientras que las derogaciones específicamente dirigidas a microempresas no les permiten crecer. A los países con un sector de las semillas menos desarrollado se les dará la oportunidad de adaptar esta legislación a su situación nacional.

Enmienda 316
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 41

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Justificación

Este artículo es problemático: otorga plenos poderes a la Comisión para denegar las elecciones de los Estados miembros. Por otra parte, los casos en que los Estados miembros pueden actuar en su propio territorio resultan ambiguos. Este artículo debe suprimirse.

Enmienda 317

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los pequeños operadores profesionales y empresas que operen en mercados locales no están sometidos a las normativas de este Reglamento.

Or. de

Enmienda 318

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 42 bis

Circulación local

Los pequeños productores que comercializan materiales de reproducción vegetal solo en el mercado local para circulación local serán excluidos de las obligaciones de la presente legislación.

Or. en

Justificación

La propuesta pretende garantizar que los materiales de reproducción vegetal sean trazables, lo cual puede lograrse fácilmente en la escala local, donde estos materiales se venden directamente. En la directiva más reciente (2008/90 relativa a los materiales de reproducción frutales), se incluyó una excepción para la circulación local de materiales de reproducción vegetal. Esta excepción no ha sido incluida en la presente propuesta, lo que resulta desproporcionado, por lo que debe excluirse la circulación local del alcance de esta ley de materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 319
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 43

suprimido

Importaciones sobre la base de la equivalencia con la Unión

Únicamente podrán importarse materiales de reproducción vegetal desde terceros países cuando se demuestre con arreglo al artículo 44 que cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión.

Or. en

Justificación

Este artículo solicita exportar la legislación de la UE a través del sistema de equivalencias. En los países en desarrollo, donde las semillas de los agricultores desempeñan una función crucial para los sistemas locales de alimentación, esta legislación para materiales de reproducción vegetal perjudicaría a los sistemas agrícolas tradicionales, los cuales alimentan al 70% de la población mundial. El tercer país no debe implementar reglamentos costosos para exportar materiales de reproducción vegetal a la UE, sino que es suficiente que la calidad del producto cumpla los requisitos del bloque importador, la Unión Europea.

Enmienda 320
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Únicamente podrán importarse materiales de reproducción vegetal desde terceros países ***cuando se demuestre con arreglo al artículo 44 que cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal***

Podrán importarse materiales de reproducción vegetal desde terceros países ***que cumplan requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión.***

producidos y comercializados en la Unión.

Requisitos *de importación*

No se prohibirán ni restringirán las importaciones a la Unión de materiales de reproducción vegetal, salvo que se produzca uno de los casos siguientes:

a) Los materiales de reproducción vegetal que se pretenden importar o su lote no cumplen los requisitos del presente Reglamento para las respectivas especies y categorías y tipos de materiales.

b) Está prohibido por un acuerdo comercial vigente.

c) La importación está explícitamente prohibida por otro acto de la Unión.

d) Existe un riesgo demostrable en relación con una enfermedad de la planta, especie invasiva u otro riesgo fitosanitario todavía no presente y establecido en la Unión.

e) Existe un riesgo demostrable de fraude al consumidor.

f) Los materiales se están comercializando con precios subvencionados o a un precio tan bajo que constituye dumping, y el valor comercial total supera 1 millón EUR.

Or. en

Enmienda 321
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 43 bis

Condiciones de importación

No se prohibirán ni restringirán las importaciones a la Unión de materiales de

reproducción vegetal, salvo que se produzca uno de los casos siguientes:

- a) Está prohibido por un acuerdo comercial vigente.*
- b) La importación está explícitamente prohibida por otro acto de la Unión.*
- c) Existe un riesgo demostrable en relación con una enfermedad de la planta, especie invasiva u otro riesgo fitosanitario todavía no presente y establecido en la Unión.*
- d) Existe un riesgo demostrable de fraude al consumidor.*
- e) Los materiales se están comercializando con precios subvencionados o a un precio tan bajo que constituye dumping, y el valor comercial total supera 1 millón EUR.*
- f) Los materiales de reproducción vegetal que se pretenden importar o su lote no cumplen los requisitos de calidad del presente Reglamento para las respectivas especies y categorías y tipos de materiales.*

Or. en

Justificación

Acorde con la enmienda anterior al artículo 43, deben describirse las condiciones necesarias para la importación segura, justa y legal de materiales de reproducción vegetal a la Unión. Por ello, debe ser posible importar todos los materiales seguros, legales y justos.

Enmienda 322

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión podrá decidir, mediante *actos de ejecución*, si los materiales de reproducción vegetal de géneros, especies o categorías específicos producidos en un tercer país o en zonas particulares de un

Enmienda

El Consejo y el Parlamento podrán decidir, mediante *procedimientos legislativos ordinarios*, si los materiales de reproducción vegetal de géneros, especies o categorías específicos producidos en un

tercer país cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión, tomando en consideración: en cuyo caso se basa en lo siguiente:

tercer país o en zonas particulares de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión, tomando en consideración: En cuyo caso se basa en lo siguiente:

Or. de

Justificación

Serán los Estados miembros y el Parlamento los que decidan si un tercer país productor de materiales de reproducción vegetal cumple los requisitos exigidos por Europa. Esta decisión debe tener en cuenta las disposiciones particulares nacionales.

Enmienda 323

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si la exportación de materiales de reproducción vegetal a un tercer país no se rige por un acuerdo con él ni por las normas del tercer país hacia el que se exporten los materiales de reproducción vegetal, serán de aplicación los requisitos aplicables a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal en el territorio de la Unión, que se establecen en los artículos 13 a 42.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Las exportaciones nunca se han regido por legislación existente: el artículo 46 es una medida nueva, de modo que, una vez más, el reglamento propuesto supera el alcance de las directivas que pretendía sustituir.

Enmienda 324

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente título se aplicará a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros y especies distintos de los que figuran en el anexo I.

Enmienda

El presente título se aplicará a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal:

a) pertenecientes a géneros y especies distintos de los que figuran en el anexo I;

b) pertenecientes a especies que figuran en el anexo I y comercializadas en pequeñas cantidades a usuarios finales no profesionales;

c) pertenecientes a especies que figuran en el anexo I, pero comercializadas únicamente para uso ornamental.

Or. en

Justificación

Acorde con los cambios introducidos en el artículo 11, los materiales de reproducción vegetal vendidos para fines ornamentales, y a usuarios no profesionales, deben excluirse de los controles contemplados en el título II, pero estar cubiertos por el título III.

Enmienda 325

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente título se aplicará a **la producción** y comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros y especies distintos de los que figuran en el anexo I.

Enmienda

El presente título se aplicará a la comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros y especies distintos de los que figuran en el anexo I **y a las disposiciones del artículo 14, apartado 3 (material heterogéneo), artículo 36 (nichos de**

mercado) y artículo 57 (registro en una descripción oficialmente reconocida).

Or. en

Justificación

Los criterios de etiquetado para material estándar son demasiado estrictos para pequeños agentes y sus materiales de reproducción vegetal. El título III propondrá criterios más apropiados, lo que garantizará un mejor cumplimiento de los materiales con nicho de mercado, heterogéneos y con descripción oficialmente reconocida. Las semillas de materiales heterogéneos, con nicho de mercado y descripción oficialmente reconocida que protejan la biodiversidad y a los pequeños agentes cumplirán requisitos básicos. Deben ser cubiertas por este título.

Enmienda 326
Linda McAvan

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente título también se aplicará al material de multiplicación de los géneros y especies que figuran en el anexo I, cuando los materiales:

- se comercialicen para fines ornamentales, o

- se destinen para la venta a jardineros domésticos

Or. en

Justificación

Los materiales de reproducción vegetal para fines ornamentales y los materiales de multiplicación destinados para la venta a jardineros domésticos no se regularán del mismo modo que las semillas para la agricultura comercial, por lo que deben excluirse de los controles del título II y cubrirse en las disposiciones del título III, que proporcionarán protección al consumidor.

Enmienda 327
Karin Kadenbach, Åsa Westlund, Jens Nilsson, Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) en el caso de las semillas, tendrán una germinación satisfactoria, como corresponda a los géneros y especies de que se trate, para obtener un número adecuado de plantas por superficie tras la siembra y garantizar **el máximo** rendimiento y la máxima calidad de la producción;

Enmienda

c) en el caso de las semillas, tendrán una germinación satisfactoria, como corresponda a los géneros y especies de que se trate, para obtener un número adecuado de plantas por superficie tras la siembra y garantizar el rendimiento **suficiente** y la máxima calidad de la producción;

Or. en

Justificación

El rendimiento máximo siempre resulta difícil de evaluar y alcanzar. Además, un rendimiento máximo tendrá un efecto máximo sobre el medio ambiente. «Rendimiento suficiente» es un estado más alcanzable y puede integrar objetivos diferentes al mero rendimiento.

Enmienda 328
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El cumplimiento de los requisitos del apartado 1, letras a), b), c), d) y e), se evaluará atendiendo a las recomendaciones aplicables de las normas internacionales:

a) las Normas y Reglamentos de los Sistemas de Semillas de la OCDE;

b) las disposiciones sobre patatas de siembra de la CEPE;

c) las disposiciones sobre muestreo y ensayos de la ISTA para los géneros o especies de que se trate; y

d) las disposiciones de la OEPP.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Los apartados 2 y 3 del artículo 48 se refieren a los estándares del sector, que únicamente tienen sentido para los géneros y especies del anexo I y que tendrían consecuencias perjudiciales para las especies que no figuran en el anexo I. Estas referencias no son proporcionales.

Enmienda 329

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de que no existan recomendaciones de normas internacionales para los géneros o especies de que se trate, el cumplimiento de los requisitos del apartado 1, letras a), b), c), d) y e), se evaluará atendiendo a las normas nacionales pertinentes del Estado miembro en el que los materiales de reproducción vegetal se comercialicen por primera vez.

suprimido

Or. en

Justificación

Los apartados 2 y 3 del artículo 48 se refieren a los estándares del sector, que únicamente tienen sentido para los géneros y especies del anexo I y que tendrían consecuencias perjudiciales para las especies que no figuran en el anexo I. Estas referencias no son proporcionales.

Enmienda 330

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 49 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los materiales de reproducción vegetal quedarán exentos de los requisitos de etiquetado del presente artículo cuando

no superen la cantidad típica necesaria para cultivar una hectárea.

Or. en

Justificación

No debería obligarse a cumplir los requisitos de etiquetado a aquellos operadores que producen materiales de reproducción vegetal de especies que no figuran en el anexo I en una cantidad menor que la normalmente necesaria para cultivar una hectárea.

Enmienda 331

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 50

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 50

suprimido

Comercialización con referencia a variedades

1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán con referencia a una variedad únicamente si se da alguno de los casos siguientes:

a) la variedad está protegida jurídicamente mediante una protección de obtención vegetal de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2100/94 o con disposiciones nacionales;

b) la variedad está inscrita en un registro nacional de variedades conforme al artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión del artículo 52;

c) la variedad ha sido consignada en cualquier otra lista pública o privada con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una denominación.

2. Los materiales de reproducción vegetal comercializados con arreglo al apartado 1, letras a) y b), poseerán la misma denominación de variedad en todos los Estados miembros.

En caso de que la variedad no esté protegida como obtención vegetal ni registrada con arreglo al título IV, como se indica en el apartado 1, letras a) y b, pero haya sido consignada en una lista pública o privada con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una denominación, como se prevé en las letras b) y c) de dicho apartado, el operador profesional podrá pedir asesoramiento a la Agencia en lo que se refiere a la idoneidad de la denominación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64. En respuesta a esta solicitud, la Agencia deberá expedir al solicitante una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de la variedad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 64.

Or. en

Justificación

Este artículo afirma que sólo podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de una variedad registrada con referencia a una denominación de variedad. Esto significa que, a menos que estén registrados, no podrán venderse los materiales de reproducción vegetal de especies que no figuran en el anexo I. Por ello, deberá permitirse que todos los materiales de reproducción vegetal de especies que no figuran en el anexo I tengan una denominación sin tener que registrarse, a fin de evitar un exceso de burocracia y costes adicionales.

Enmienda 332

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento

Artículo 50

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 50

suprimido

Comercialización con referencia a variedades

1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán con referencia a una

variedad únicamente si se da alguno de los casos siguientes:

a) la variedad está protegida jurídicamente mediante una protección de obtención vegetal de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2100/94 o con disposiciones nacionales;

b) la variedad está inscrita en un registro nacional de variedades conforme al artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión del artículo 52;

c) la variedad ha sido consignada en cualquier otra lista pública o privada con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una denominación.

2. Los materiales de reproducción vegetal comercializados con arreglo al apartado 1, letras a) y b), poseerán la misma denominación de variedad en todos los Estados miembros.

En caso de que la variedad no esté protegida como obtención vegetal ni registrada con arreglo al título IV, como se indica en el apartado 1, letras a) y b, pero haya sido consignada en una lista pública o privada con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una denominación, como se prevé en las letras b) y c) de dicho apartado, el operador profesional podrá pedir asesoramiento a la Agencia en lo que se refiere a la idoneidad de la denominación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64. En respuesta a esta solicitud, la Agencia deberá expedir al solicitante una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de la variedad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 64.

Or. pt

Enmienda 333

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la variedad *ha sido consignada en* cualquier otra lista pública o privada *con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una denominación.*

Enmienda

c) *el operador profesional que comercializa el material ofrecerá garantías suficientes sobre la identidad y denominación de la variedad a través de información proporcionada en cualquier otra lista pública o privada y trazabilidad de los ciclos precedentes de multiplicación;*

Or. en

Enmienda 334
Linda McAvan

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la variedad *ha sido consignada en* cualquier otra lista pública o privada *con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una denominación.*

Enmienda

c) *el operador profesional ofrecerá garantías suficientes sobre la identidad y denominación de la variedad a través de información proporcionada en cualquier otra lista pública o privada y trazabilidad de los ciclos previos de multiplicación;*

Or. en

Justificación

El cambio de la Comisión para los materiales de reproducción vegetal para fines ornamentales podría suponer una carga financiera para los cultivos vegetales que conllevaría una reducción del número de plantas ornamentales en el mercado y, por lo tanto, una menor elección para los consumidores y menor biodiversidad. No existen pruebas de satisfacción del consumidor en el mercado ornamental ni pruebas que apoyen la necesidad de una mayor regulación, de modo que debería deshacerse este cambio.

Enmienda 335
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) puede demostrarse que la variedad resulta comúnmente conocida para los consumidores a partir de la información disponible en el dominio público.

Or. en

Justificación

Una descripción oficialmente reconocida en este caso implicará un incremento de los costes sin un beneficio acorde para los consumidores.

Enmienda 336
Linda McAvan

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la variedad en cuestión es comúnmente conocida para los consumidores a partir de la información disponible en el dominio público.

Or. en

Justificación

El cambio de la Comisión para los materiales de reproducción vegetal para fines ornamentales podría suponer una carga financiera para los cultivos vegetales que conllevaría una reducción del número de plantas ornamentales en el mercado y, por lo tanto, una menor elección para los consumidores y menor biodiversidad. No existen pruebas de satisfacción del consumidor en el mercado ornamental ni pruebas que apoyen la necesidad de una mayor regulación, de modo que debería deshacerse este cambio.

Enmienda 337
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso de que la variedad no esté protegida como obtención vegetal ni registrada con arreglo al título IV, como se indica en el apartado 1, letras a) y b, pero haya sido consignada en una lista pública o privada **con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una denominación**, como se prevé en **las letras b) y c)** de dicho apartado, el operador profesional podrá pedir asesoramiento a la Agencia en lo que se refiere a la idoneidad de la denominación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64. En respuesta a esta solicitud, la Agencia deberá expedir al solicitante una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de la variedad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 64.

Enmienda

En caso de que la variedad no esté protegida como obtención vegetal ni registrada con arreglo al título IV, como se indica en el apartado 1, letras a) y b, pero haya sido consignada en una lista pública o privada como se prevé en **la letra c)** de dicho apartado, el operador profesional podrá pedir asesoramiento a la Agencia en lo que se refiere a la idoneidad de la denominación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64. En respuesta a esta solicitud, la Agencia deberá expedir al solicitante una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de la variedad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 64.

Or. en

Justificación

La descripción oficialmente reconocida es demasiado estricta y aumentará necesariamente los costes sin beneficio para los consumidores. La sustitución de la letra c) actualiza los requisitos actuales introduciendo garantías a través de trazabilidad, siendo responsabilidad del productor identificar la variedad. La nueva letra d) reintroduce la idea de comúnmente conocido, como corresponde a la legislación actual, y explica el significado.

Enmienda 338 **Linda McAvan**

Propuesta de Reglamento **Artículo 50 – apartado 2 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

En caso de que la variedad no esté protegida como obtención vegetal ni registrada con arreglo al título IV, como se indica en el apartado 1, letras a) y b, pero haya sido consignada en una lista pública o privada **con una descripción oficial u oficialmente reconocida y una**

Enmienda

En caso de que la variedad no esté protegida como obtención vegetal ni registrada con arreglo al título IV, como se indica en el apartado 1, letras a) y b, pero haya sido consignada en una lista pública o privada como se prevé en **la letra c)** de dicho apartado, el operador profesional

denominación, como se prevé en **las letras b) y c)** de dicho apartado, el operador profesional podrá pedir asesoramiento a la Agencia en lo que se refiere a la idoneidad de la denominación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64. En respuesta a esta solicitud, la Agencia deberá expedir al solicitante una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de la variedad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 64.

podrá pedir asesoramiento a la Agencia en lo que se refiere a la idoneidad de la denominación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64. En respuesta a esta solicitud, la Agencia deberá expedir al solicitante una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de la variedad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 64.

Or. en

Justificación

El cambio de la Comisión para los materiales de reproducción vegetal para fines ornamentales podría suponer una carga financiera para los cultivos vegetales que conllevaría una reducción del número de plantas ornamentales en el mercado y, por lo tanto, una menor elección para los consumidores y menor biodiversidad. No existen pruebas de satisfacción del consumidor en el mercado ornamental ni pruebas que apoyen la necesidad de una mayor regulación, de modo que debería deshacerse este cambio.

Enmienda 339

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el formato de los registros nacionales de variedades. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 141, apartado 3.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Este apartado podría exigir la introducción de cambios en sistemas nacionales que ya están funcionando correctamente, lo cual no resulta rentable. La instauración del formato de intercambio de datos será suficiente. Se suprimirá el apartado 2 del artículo 51.

Enmienda 340

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Richard Seeber, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Además, la Unión Europea podrá favorecer de manera proactiva la continuidad de variedades raras y antiguas, así como de las locales y de mantenimiento, a través de la creación de una red de bancos genéticos («EuropArch») a nivel europeo y, en caso necesario, recibir apoyo a través de una documentación ex situ de la agencia europea asociada («BioEuropeana»).

Or. de

Enmienda 341

Christa Kläß

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 1 – letra b bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Clase de registro: descripción oficial o descripción reconocida a nivel oficial;

Or. de

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 342

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el método por el que se obtuvo la variedad; si procede, una declaración relativa a que la variedad está protegida por derechos de obtención vegetal o cualquier otra forma de derecho de propiedad intelectual; todos estos datos se mantienen a disposición del público;

Or. en

Enmienda 343
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) cuando proceda, la indicación del origen del material genético usado y los datos exigidos en el Reglamento (UE) relativo al acceso a los recursos genéticos y a la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión [xxx] ^{21b};

^{21b} **DO**,...

Or. en

Justificación

La Unión Europea y sus Estados miembros han ratificado el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y se encuentran en proceso de implementar el Protocolo de Nagoya. Para este fin, cualquier variedad incluida en los registros deberá cumplir los requisitos de estos tratados internacionales en lo relativo al acceso y al reparto de beneficios.

Enmienda 344
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el nombre y, en su caso, el número de referencia del **solicitante**;

c) el nombre y, en su caso, el número de referencia del **obtentor**;

Or. it

Justificación

La introducción del término «obtentor» establece una relación funcional con la variedad.

Enmienda 345
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la fecha de expiración de la inscripción en el registro

suprimida

Or. it

Justificación

La fecha de expiración no añade ninguna información, ya que, con arreglo al artículo 82, la duración de la inscripción es de 30 años renovables.

Enmienda 346
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) la descripción oficial, o, en su caso, la descripción oficialmente reconocida, **con indicación de la región o regiones en las que históricamente se ha cultivado y a las que está adaptada de forma natural**

f) la descripción oficial, o, en su caso, la descripción oficialmente reconocida;

(«*región o regiones de origen*»);

Or. en

Justificación

En numerosos casos, no se conoce la región de origen. Asimismo, este artículo no es el lugar apropiado para este tipo de requisitos, los cuales son una mera repetición de los artículos 56 y 57 (más información en el artículo 57). Esta sección no contiene información nueva y simplemente constituye más lectura sin más explicaciones. Por todo ello, deberá ser suprimida de este artículo cualquier información, especialmente la relativa a la región de origen.

Enmienda 347

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) la descripción oficial, o, en su caso, la descripción oficialmente reconocida, **con indicación de la región o regiones en las que históricamente se ha cultivado y a las que está adaptada de forma natural («región o regiones de origen»);**

Enmienda

f) La descripción oficial o, en su caso, la descripción oficialmente reconocida;

Or. de

Justificación

Puede darse el caso de que no se conozca la procedencia de una variedad.

Enmienda 348

Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) la descripción oficial, o, en su caso, la descripción oficialmente reconocida, con indicación de la **región o regiones en las que históricamente se ha cultivado y a las**

Enmienda

f) la descripción oficial o, en su caso, la descripción oficialmente reconocida, con indicación de la región o regiones de

que está adaptada de forma natural origen;
(«región o regiones de origen»);

Or. it

Justificación

A efectos de claridad jurídica, se incluye la definición de «región de origen» en el artículo 3 «Definiciones».

Enmienda 349
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) cuando proceda, la indicación de que la variedad ha sido obtenida con métodos de mejora no tradicionales, incluida una lista de todos los métodos utilizados para obtener esa variedad.

Or. en

Justificación

Los usuarios deben poder tomar decisiones informadas. Resulta esencial que los agricultores conozcan los métodos de mejora, especialmente debido a que algunos métodos pueden no ser compatibles con la filosofía del agricultor o con sus métodos preferidos, como sucede en la agricultura biológica. Por este motivo, el productor debe indicar los métodos de mejora no conocidos antes de 1930.

Enmienda 350
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra k ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k ter) Los componentes genealógicos de la variedad.

Justificación

Los productores y los usuarios finales necesitan disponer de libertad de elección para excluir variedades en que se han utilizado determinadas técnicas de mejora (p. ej., fusión de protoplastos, esterilidad citoplasmática masculina) durante el proceso de cultivo, incluidos los componentes genealógicos usados.

Enmienda 351

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento**Artículo 54***Texto de la Comisión**Enmienda***Artículo 54****suprimido****Datos sobre los clones**

En relación con los clones, los registros nacionales y de la Unión incluirán, como mínimo:

a) el nombre del género o de la especie al que pertenecen;

b) la referencia con la que está inscrita la variedad a la que pertenece en el registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión;

c) la denominación de la variedad a la que pertenece y, en el caso de variedades comercializadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, sus sinónimos, si los hay;

d) la fecha de inscripción del clon en el registro y, en su caso, la de renovación de la inscripción;

e) la fecha de expiración de la inscripción en el registro;

f) en su caso, la indicación de que la variedad a la que pertenece ha sido registrada con una descripción oficialmente reconocida, y la región de origen de dicha variedad;

g) en su caso, la indicación de que el clon contiene o consiste en un organismo modificado genéticamente.

Or. en

Justificación

La legislación nacional y los sistemas de registro ya cubren adecuadamente el uso de clones para cepas de vid y frutales donde resulta necesario, en aquellos Estados miembros en que existe producción. Además, no es coherente con la definición ofrecida para clon en el mismo proyecto de reglamento. Un clon es un concepto botánico que únicamente indica un conjunto vegetal derivado de otra planta mediante propagación vegetal, de modo que es genéticamente idéntico e indistinguible de esta.

Enmienda 352
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la fecha de expiración de la inscripción en el registro;

suprimida

Or. it

Justificación

La fecha de expiración no añade ninguna información, ya que, con arreglo al artículo 82, la duración de la inscripción es de 30 años renovables.

Enmienda 353
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) en su caso, la indicación de que la variedad a la que pertenece ha sido registrada con una descripción oficialmente reconocida, y la región de origen de dicha

f) en su caso, la indicación de que la variedad a la que pertenece ha sido registrada con una descripción oficialmente reconocida;

variedad;

Or. en

Justificación

En numerosos casos, no se conoce la región de origen. Asimismo, este artículo no es el lugar apropiado para este tipo de requisitos, los cuales son una mera repetición de los artículos 56 y 57 (puede consultar más información en el artículo 57). Esta sección no contiene información nueva y simplemente constituye más lectura sin más información. Por ello, deberá suprimirse cualquier información de este artículo, especialmente la relativa a la región de origen.

Enmienda 354

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las variedades **únicamente** podrán inscribirse en un registro nacional de variedades de conformidad con el capítulo IV o en el registro de variedades de la Unión de conformidad con el capítulo V si cumplen los siguientes requisitos:

Enmienda

1. **Un operador puede decidir solicitar una descripción oficial u oficialmente reconocida. En este caso,** las variedades podrán inscribirse en un registro nacional de variedades de conformidad con el capítulo IV o en el registro de variedades de la Unión de conformidad con el capítulo V si cumplen los siguientes requisitos:

Or. en

Justificación

El sistema de registro obligatorio de variedades significa que si las variedades no cumplen los criterios, se las excluirá automáticamente del mercado. Sin embargo, esto no significa que estas plantas carezcan de cualidades interesantes para los cultivadores de semillas; de hecho, existe demanda para ellas. Por todo ello, puede implementarse un registro voluntario añadiendo una frase introductoria.

Enmienda 355

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las variedades únicamente **podrán inscribirse** en un registro nacional de variedades de conformidad con el capítulo IV o en el registro de variedades de la Unión de conformidad con el capítulo V si cumplen los siguientes requisitos:

Enmienda

1. **Un operador puede decidir solicitar una descripción oficial u oficialmente reconocida para fines de inscripción. En ese caso,** las variedades **se inscribirán** en un registro nacional de variedades de conformidad con el capítulo IV o en el registro de variedades de la Unión de conformidad con el capítulo V si cumplen los siguientes requisitos:

Or. pt

Enmienda 356
Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) poseen una denominación que se considera idónea con arreglo al artículo 64;

Enmienda

a) poseen una denominación que se considera idónea con arreglo al artículo 64 **y al artículo 78, apartado 3;**

Or. en

Justificación

El texto no previene la omisión de la Agencia y de las autoridades competentes, dado que resulta imposible que conozcan todas las denominaciones no registradas. Resulta necesario un proceso de registro y validación de los nombres.

Enmienda 357
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Para ser inscritas en un registro nacional de variedades con arreglo al capítulo IV,

Enmienda

2. Para ser inscritas en un registro nacional de variedades con arreglo al capítulo IV,

las variedades **deberán** cumplir, además de los requisitos del apartado 1, los siguientes:

las variedades **podrán** cumplir, además de los requisitos del apartado 1, los siguientes:

Or. en

Enmienda 358

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) poseen una descripción oficial que muestra el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de los artículos 60, 61 y 62, o disponen de una descripción oficialmente reconocida con arreglo al artículo 57;

Enmienda

a) poseen una descripción oficial que muestra el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de los artículos 60, 61 y 62, o disponen de una descripción oficialmente reconocida con arreglo al artículo 57; **la descripción se adaptará al tipo de variedad y al modo de reproducción;**

Or. en

Enmienda 359

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo satisfactorio de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5, **tienen** un valor de cultivo o uso satisfactorio con arreglo al artículo 58;

Enmienda

b) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo satisfactorio de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5, **pueden probarse para comprobar si tienen** un valor de cultivo o uso satisfactorio con arreglo al artículo 58;

Or. en

Justificación

Una evaluación obligatoria del valor para el cultivo y/o uso significa costes adicionales para

los cultivadores y no ayuda necesariamente al usuario final a tomar decisiones informadas en relación con la variedad adecuada. El mercado deberá decidir si una variedad nueva presenta un valor añadido para los agricultores.

Enmienda 360

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo satisfactorio de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5, **tienen** un valor de cultivo o uso satisfactorio con arreglo al artículo 58;

Enmienda

b) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo satisfactorio de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5, **pueden probarse para comprobar si tienen** un valor de cultivo o uso satisfactorio con arreglo al artículo 58;

Or. en

Enmienda 361

James Nicholson

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, tienen un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59.

Enmienda

suprimida

Or. en

Justificación

Resulta innecesario disponer de dos tipos de VCU y la diferencia entre «satisfactorio» y «sostenible» no queda clara. Un mejor enfoque es mantener un único tipo de VCU y ajustarlo a objetivos de sostenibilidad.

Enmienda 362
Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, **tienen** un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59.

Enmienda

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, **pueden probarse para comprobar si tienen** un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59.

Or. en

Enmienda 363
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) no pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo **satisfactorio** de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5;

Enmienda

b) no pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5;

Or. en

Enmienda 364
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo

Enmienda

suprimida

sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, tienen un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59;

Or. en

Justificación

Resulta innecesario disponer de dos tipos de VCU y la diferencia entre «satisfactorio» y «sostenible» no queda clara. Un mejor enfoque es mantener un único tipo de VCU y ajustarlo a objetivos de sostenibilidad.

Enmienda 365
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, **tienen** un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59;

Enmienda

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, **pueden probarse para comprobar si tienen** un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59;

Or. en

Justificación

Una evaluación obligatoria del valor para el cultivo y/o uso significa costes adicionales para los cultivadores y no ayuda necesariamente al usuario final a tomar decisiones informadas en relación con la variedad adecuada. El mercado deberá decidir si una variedad nueva presenta un valor añadido para los agricultores.

Enmienda 366
Satu Hassi

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo satisfactorio de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte A del anexo IV.

suprimido

Or. en

Enmienda 367

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

**Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo satisfactorio de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte A del anexo IV.

suprimido

Or. en

Justificación

Este punto permite a la Comisión establecer una lista de géneros o especies de particular importancia para el mantenimiento de estándares agrícolas rigurosos en la Unión. Sin embargo, en caso de existir tales géneros y especies, deberán integrarse en el cuerpo de la legislación. Suprimir el apartado 5.

Enmienda 368

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo satisfactorio de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte A del anexo IV.

suprimido

Or. de

Justificación

La decisión sobre qué especies o variedades tienen una importancia especial para el desarrollo de la agricultura es una cuestión que deberá dilucidar cada estado miembro mismo. La decisión tiene que tener en cuenta las condiciones nacionales y las tradiciones de cultivo nacionales y no podrá ser selectiva en ningún caso.

Enmienda 369
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte B del anexo IV.

suprimido

Or. en

Justificación

Resulta innecesario disponer de dos tipos de VCU y la diferencia entre «satisfactorio» y

«sostenible» no queda clara. Un mejor enfoque es mantener un único tipo de VCU y ajustarlo a objetivos de sostenibilidad.

Enmienda 370
Satu Hassi

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte B del anexo IV.

suprimido

Or. en

Enmienda 371
Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte B del anexo IV.

suprimido

Or. en

Justificación

Este punto permite a la Comisión establecer una lista de géneros o especies de particular importancia para el mantenimiento de estándares agrícolas rigurosos en la Unión. Sin embargo, en caso de existir tales géneros y especies, deberán integrarse en el cuerpo de la legislación. Suprimir el apartado 6.

Enmienda 372

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte B del anexo IV.

suprimido

Or. de

Justificación

La decisión sobre qué especies o variedades tienen una importancia especial para el desarrollo de la agricultura es una cuestión que deberá dilucidar cada estado miembro mismo. La decisión tiene que tener en cuenta las condiciones nacionales y las tradiciones de cultivo nacionales y no podrá ser selectiva en ningún caso.

Enmienda 373

Christa Kläß

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Registro de las variedades que disponen de una descripción oficialmente reconocida.

Registro de las variedades **y materiales heterogéneos** que disponen de una descripción oficialmente reconocida

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 374
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Una variedad podrá inscribirse en un registro nacional de variedades sobre la base de una descripción oficialmente reconocida si se cumple una de las condiciones siguientes:

Enmienda

1. Una variedad **o un material heterogéneo** podrá inscribirse en un registro nacional de variedades sobre la base de una descripción oficialmente reconocida si se cumple una de las condiciones siguientes:

Or. de

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 375
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la variedad no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la Unión y los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a dicha variedad han sido comercializados antes de la entrada en vigor del presente

Enmienda

a) **se trata de una** variedad **que** no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la Unión y los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a dicha variedad han sido comercializados antes de la entrada en

Reglamento;

vigor del presente Reglamento;

Or. de

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 376

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la variedad no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la *Unión y los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a dicha variedad han sido comercializados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;*

Enmienda

a) la variedad no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la Unión;

Or. de

Enmienda 377

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la variedad no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la Unión *y los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a dicha variedad han sido comercializados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;*

Enmienda

a) la variedad no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la Unión;

Justificación

La restricción «han sido comercializados» excluye numerosos vegetales de la descripción oficialmente reconocida. Numerosos vegetales han sido usados a escala local, pero sin comercializarse. Asimismo, cualquier desarrollo o descubrimiento nuevo se excluye de la descripción oficialmente reconocida. Por ello, esta limitación no existía en el libro verde de la Comisión en julio de 2012. Deberán suprimirse restricciones históricas, geográficas o cuantitativas. Deberá reabrirse el registro en descripción oficialmente reconocida para todos los vegetales de polinización libre no protegidos por derechos de propiedad intelectual.

Enmienda 378
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **la** variedad ha estado inscrita previamente en algún registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71, pero ha sido suprimida de dichos registros más de cinco años antes de la presentación de la nueva solicitud y no cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1.

Enmienda

b) **se trata de una** variedad **que** ha estado inscrita previamente en algún registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71, pero **que** ha sido suprimida de dichos registros más de cinco años antes de la presentación de la nueva solicitud y **que** no cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1;

Or. de

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 379
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la variedad ha estado inscrita previamente en algún registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71, **pero ha sido suprimida de dichos registros más de cinco años antes de la presentación de la nueva solicitud** y no cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1.

Enmienda

b) la variedad ha estado inscrita previamente en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71 **o** no cumpliría con los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1.

Or. de

Enmienda 380

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zannoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la variedad ha estado inscrita previamente en algún registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71, pero ha sido suprimida de dichos registros **más de cinco años antes de la presentación de la nueva solicitud** y no cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1.

Enmienda

b) la variedad ha estado inscrita previamente en algún registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71, pero ha sido suprimida de dichos registros **o** no cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1.

Or. en

Justificación

Un período de espera de cinco años no corresponde al interés público; de hecho, en cinco años puede perderse una variedad. Una variedad retirada del registro todavía puede ser de interés para los usuarios. Por todo ello, un usuario de semillas deberá poder reintroducir dicha variedad en el mercado. Deben evitarse retrasos innecesarios en el registro.

Enmienda 381
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se trata de un material heterogéneo según el artículo 15a;

Or. de

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 382
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) en caso de que se trate de una variedad de obtención nueva, sea de una especie o tipo desarrollado para mercados especializados, como para producción biológica.

Or. en

Enmienda 383
Corinne Lepage, Andrea Zaroni

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) esta variedad ha sido obtenida, seleccionada y multiplicada con métodos

tradicionales respetando las barreras de cruce naturales.

Or. en

Enmienda 384

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) en caso de tratarse de una variedad con nicho de mercado como se define en el artículo 36.

Or. en

Enmienda 385

Christa Klaß

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Para ser registrada sobre la base de una descripción oficialmente reconocida, una variedad deberá cumplir, **además de** las condiciones **del apartado 1, las siguientes:**

2. Para ser registrada sobre la base de una descripción oficialmente reconocida, una variedad **en el sentido del apartado 1 (a) o 1 (b)**, deberá cumplir las **siguientes** condiciones:

Or. de

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 386

James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) se produce en la región o regiones de origen; ***suprimida***

Or. en

Justificación

Resulta innecesario disponer de dos tipos de VCU y la diferencia entre «satisfactorio» y «sostenible» no queda clara. Un mejor enfoque es mantener un único tipo de VCU y ajustarlo a objetivos de sostenibilidad.

Enmienda 387

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) se produce en la región o regiones de origen; ***suprimida***

Or. de

Justificación

Las variedades raras o antiguas que participen del nicho del mercado, entre otros, deben poderse crear también en todas las demás regiones. El registro de una variedad debe poder realizarse con independencia de su lugar de origen.

Enmienda 388

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) se produce en la región o regiones de ***suprimida***

origen;

Or. en

Justificación

Confinar el cultivo de una variedad a su región de origen contradice la idea de conservación. En algunos casos, las variedades ya no se cultivan en su región de origen, pero continúan floreciendo en otras. En otros casos, no se conoce la región de origen. En una época de cambio climático en aceleración, no es inteligente limitar variedades a regiones determinadas. Además, debe considerarse que ni el trigo, ni la manzana, ni el tomate ni la patata son originarios de Europa.

Enmienda 389
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *se produce en la* región *o regiones* de origen;

a) *tiene una* región de origen;

Or. it

Enmienda 390
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) se conoce que existe una descripción de esa variedad por publicaciones o por los conocimientos tradicionales de comunidades locales de la Unión.

Or. en

Justificación

Esta disposición garantiza que también puedan utilizarse variedades locales y tradicionales,

las cuales nunca fueron registradas, de acuerdo con una descripción oficialmente reconocida.

Enmienda 391
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Para ser registrada sobre la base de una descripción oficialmente reconocida, los materiales heterogéneos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) el material es identificable y está descrito, incluidos los métodos de mejora y el material parental utilizado;

b) se ha descrito el sistema de producción y de mantenimiento del material heterogéneo y se ha proporcionado una prueba de muestra;

c) la corrección de la descripción oficialmente reconocida se confirma de la mano de los resultados de una comprobación oficial adecuada, realizada por las autoridades competentes, teniendo como base la prueba de muestra.

Or. de

Justificación

El material heterogéneo debe estar autorizado tras un proceso sencillo, así se consigue los objetivos de facilitación y trazabilidad, y cumplir con los requisitos especiales concernientes a su comercialización.

Enmienda 392
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Tras la inscripción de una variedad en un registro nacional con arreglo al apartado 2, letra a), las autoridades competentes podrán autorizar otras regiones de origen para tal variedad. **suprimido**

Or. de

Justificación

El registro de una variedad debe poder realizarse con independencia de su lugar de origen.

Enmienda 393

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Tras la inscripción de una variedad en un registro nacional con arreglo al apartado 2, letra a), las autoridades competentes podrán autorizar otras regiones de origen para tal variedad. **suprimido**

Or. en

Justificación

Confinar el cultivo de una variedad a su región de origen contradice la idea de conservación. En algunos casos, las variedades ya no se cultivan en su región de origen, pero continúan floreciendo en otras. En otros casos, no se conoce la región de origen. En una época de cambio climático en aceleración, no es inteligente limitar variedades a regiones determinadas. Además, debe considerarse que ni el trigo, ni la manzana, ni el tomate ni la patata son originarios de Europa.

Enmienda 394

Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Tras la inscripción de una variedad en un registro nacional con arreglo al apartado 2, letra a), las autoridades competentes podrán **autorizar** otras regiones de origen para tal variedad.

Enmienda

3. Tras la inscripción de una variedad en un registro nacional con arreglo al apartado 2, letra a), las autoridades competentes, **de acuerdo con el solicitante**, podrán **reconocer** otras regiones de origen para tal variedad.

Or. it

Enmienda 395
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. La descripción oficialmente reconocida deberá cumplir los siguientes requisitos:

Enmienda

4. **En el caso de las variedades incluidas en los apartados 1 (a) y (b)**, la descripción oficialmente reconocida deberá cumplir los siguientes requisitos:

Or. en

Enmienda 396
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) se basa en información, si está disponible, proporcionada por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efecto por los Estados miembros; y

Enmienda

a) se basa en información, si está disponible, proporcionada por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efecto por los Estados miembros, **o se basa en una descripción proporcionada por el solicitante que cumple los respectivos requisitos técnicos;**
y

Justificación

El concepto «región de origen» no puede aplicarse a la mayor parte de las variedades, debido a que, con frecuencia, no se conoce la región de origen de la variedad o la variedad ya no se conserva en la región de origen.

Enmienda 397
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) se basa en información, si está disponible, proporcionada por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efecto por los Estados miembros;

Enmienda

a) se basa en información, si está disponible, proporcionada por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efectos por los Estados miembros; **o**

Or. it

Enmienda 398
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) **su exactitud se apoya** en los resultados de inspecciones oficiales o exámenes no oficiales anteriores, o en conocimientos adquiridos a través de la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y el uso.

Enmienda

b) **se basa** en los resultados de inspecciones oficiales o exámenes no oficiales anteriores, o en conocimientos adquiridos a través de la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y el uso.

Or. it

Enmienda 399
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) en el caso de una variedad de obtención nueva, la descripción proporcionada por el solicitante será revisada por la autoridad competente para comprobar su corrección de conformidad con las respectivas directrices técnicas.

Or. en

Justificación

La versión del presente artículo en la propuesta de la Comisión restringe el registro de variedades a una descripción oficialmente reconocida para variedades de conservación. Se trata de un paso atrás frente a la situación actual, que permite el registro de variedades de obtención nueva como «variedades de aficionados».

Enmienda 400
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el material híbrido será identificable y descrito, incluido el sistema de obtención y el material parental empleado.

Or. en

Justificación

La transparencia de la obtención vegetal y de la posterior producción de variedades nuevas resulta crucial para garantizar una amplia oferta genética en el sector de las semillas. Proporcionar información de las líneas parentales de híbridos garantizará que se transfieran los conocimientos en el sector, lo que beneficiará a productores grandes y pequeños.

Enmienda 401
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Valor de cultivo o uso *satisfactorio*

Valor de cultivo o uso

Or. en

Justificación

Resulta innecesario disponer de dos tipos de VCU y la diferencia entre «satisfactorio» y «sostenible» no queda clara. Un mejor enfoque es mantener un único tipo de VCU y ajustarlo a objetivos de sostenibilidad.

Enmienda 402
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos del artículo 56, apartado 2, letra b), se considerará que las variedades tienen un valor de cultivo o uso *satisfactorio* si, en comparación con otras variedades examinadas con arreglo a condiciones agroclimáticas y sistemas de producción similares, sus características, en conjunto, representan, al menos por lo que se refiere a la producción en cualquier región, una clara mejora para su cultivo en general o para los usos específicos que pueden hacerse de los cultivos o los productos derivados de ellos.

1. A efectos del artículo 56, apartado 2, letra b), se considerará que las variedades tienen un valor de cultivo o uso si, en comparación con otras variedades examinadas con arreglo a condiciones agroclimáticas y sistemas de producción similares, sus características, en conjunto, representan, al menos por lo que se refiere a la producción en cualquier región, una clara mejora para su cultivo en general o para los usos específicos que pueden hacerse de los cultivos o los productos derivados de ellos.

Or. en

Enmienda 403
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En especial tienen un valor satisfactorio para el cultivo aquellas variedades cuya utilización es esencialmente importante en cuanto a las condiciones climáticas y medioambientales y a los mercados regionales o al cultivo ecológico.

Or. de

Enmienda 404

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El diseño, los criterios y las condiciones de examen tendrán en consideración el uso pretendido de la variedad, en concreto en lo relacionado con las condiciones climáticas y ambientales y condiciones de agricultura biológica o de bajos insumos.

Or. en

Justificación

En variedades obtenidas para agricultura biológica o de bajos insumos, las condiciones de cualquier examen deben tener en consideración sus particularidades, ya que estas variedades pueden rendir de modo diferente en cultivo con aplicación de fertilizantes convencionales estandarizados, ya que suelen obtenerse para ser más robustas y resistentes, por ejemplo, a condiciones no estandarizadas de disponibilidad de nutrientes.

Enmienda 405

James Nicholson

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán normas relativas a los exámenes para determinar el valor de cultivo o uso *satisfactorio* de las variedades que se inscriban en sus registros nacionales de variedades. Dichas normas regularán las características de las variedades en uno o más de los siguientes ámbitos:

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán normas relativas a los exámenes para determinar el valor de cultivo o uso de las variedades que se inscriban en sus registros nacionales de variedades. Dichas normas regularán las características de las variedades en uno o más de los siguientes ámbitos:

Or. en

Enmienda 406
James Nicholson

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) resistencia a las plagas;

Or. en

Enmienda 407
James Nicholson

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) menor contenido de sustancias indeseables; o

Or. en

Enmienda 408
James Nicholson

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) mayor adaptación a entornos agroclimáticos divergentes.

Or. en

Justificación

Actualiza los requisitos VCU para tener en consideración la sostenibilidad.

Enmienda 409

James Nicholson

Propuesta de Reglamento

Artículo 59

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 59

suprimido

Valor de cultivo o uso sostenible

1. A efectos del artículo 56, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra c), se considerará que las variedades tienen un valor de cultivo o uso sostenible si, en comparación con otras variedades examinadas en condiciones agroclimáticas y sistemas de producción similares, sus características, en conjunto, representan, al menos por lo que se refiere a la sensibilidad a las plagas, el aporte de recursos, la sensibilidad a sustancias indeseables o la adaptación a condiciones agroclimáticas divergentes, una clara mejora para su cultivo en general o para los usos específicos que pueden hacerse de los cultivos o los productos derivados de ellos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que fijen normas relativas a los exámenes para determinar el valor de cultivo o de uso sostenible de

estas variedades. Dichas normas regularán las características de las variedades en uno o más de los siguientes ámbitos:

a) resistencia a las plagas;

b) menor necesidad de aportes de recursos específicos;

c) menor contenido de sustancias indeseables; o

d) mayor adaptación a entornos agroclimáticos divergentes.

Estas normas deberán tener en cuenta, en su caso, los protocolos técnicos disponibles.

Or. en

Justificación

Innecesaria, dadas las enmiendas que cambian el VCU.

Enmienda 410

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es distinta si es claramente diferenciable, por la expresión *de las características* que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 70.

Enmienda

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es distinta si es claramente diferenciable, por la expresión de, *al menos, una característica* que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 70, *considerando que el tipo de variedad y el modo de reproducción se reconozcan como característica distintiva.*

Justificación

Las variedades de polinización libre son de gran importancia, por ejemplo, para la agricultura biológica. La comercialización de variedades de polinización libre también debe permanecer posible para especies y géneros en que actualmente prevalecen híbridos.

Enmienda 411**Martin Kastler, Elisabeth Köstinger****Propuesta de Reglamento****Artículo 60 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a, y apartado 3, letra a, se considerará que una variedad es distinta si ***es claramente diferenciable***, por la expresión de las características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 70.

Enmienda

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es distinta si ***puede diferenciarse claramente***, por la expresión de las características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 70. ***La clase de variedad y el tipo de reproducción quedan reconocidos como criterios de diferenciación.***

Or. de

Enmienda 412**Andrea Zanoni****Propuesta de Reglamento****Artículo 60 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es distinta si

Enmienda

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es distinta si

es claramente diferenciable, por la expresión de **las** características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 70.

es claramente diferenciable, por la expresión de **una o más características, incluidas la variedad y el tipo de reproducción, o una frecuencia de** características, que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 70.

Or. en

Justificación

Las variedades de polinización libre son diferentes, por ejemplo, de las variedades híbridas, lo que debe reconocerse como característica distintiva. La distinción no tiene que basarse necesariamente en una característica uniforme, sino que también puede basarse en una frecuencia específica de características.

Enmienda 413

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) esta variedad está incluida en un registro **nacional** de variedades **o en el registro de variedades de la Unión**;

Enmienda

a) Esta variedad está incluida en un registro **oficial** de variedades **de cualquier país**;

Or. en

Enmienda 414

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) se ha presentado una solicitud de inscripción de esta variedad en un registro

Enmienda

b) se ha presentado una solicitud de inscripción de esta variedad en un registro

nacional de variedades *con arreglo al artículo 66, o en el registro de variedades de la Unión con arreglo al artículo 95, apartado 1, o una solicitud de concesión de una protección de obtención vegetal de la Unión para esta variedad;*

oficial de variedades, o la concesión de una protección de obtención vegetal con respecto a esta variedad en cualquier país, siempre que la solicitud implique entrar en el registro oficial de variedades o la concesión de una protección de obtención vegetal de variedad;

Or. en

Justificación

Se traducirá en simplificación y minimizará los costes de operadores profesionales.

Enmienda 415
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) se conoce que existe una descripción de esa variedad por las publicaciones o por los conocimientos tradicionales de comunidades locales de la Unión

Or. en

Justificación

El artículo 60 trata la distinción, pero no permite referirse a las publicaciones ni a los conocimientos tradicionales y estos deben considerarse referencias válidas para la distinción de las variedades.

Enmienda 416
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2,

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2,

PE526.154v02-00

76/106

AM\1014646ES.doc

letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción y tipo, es suficientemente uniforme en la expresión de las características **que se incluyen en** el examen de la distinción, así como en la expresión de cualesquiera otras características utilizadas para su descripción oficial.

letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción y tipo, es suficientemente uniforme en la expresión de las características **necesarias para superar** el examen de la distinción, así como en la expresión de cualesquiera otras características utilizadas para su descripción oficial.

Or. en

Enmienda 417 **Corinne Lepage**

Propuesta de Reglamento **Artículo 61 – apartado 1**

Texto de la Comisión

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción y tipo, es suficientemente uniforme en la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como en la expresión de cualesquiera otras características utilizadas para su descripción oficial.

Enmienda

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción y tipo, es suficientemente uniforme en la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como en la expresión de cualesquiera otras características utilizadas para su descripción oficial. ***En los diseños de los respectivos ensayos se tendrá en consideración:***

a) las variedades de referencia deberán ser iguales a la variedad probada en relación con las características particulares del tipo de variedad y modo de reproducción;

b) en caso de variedades de polinización libre para las que no se solicita protección de la variedad, no se evaluarán más de 20 características en total, todas las cuales

deberán ser características relevantes para el usuario final.

Or. en

Enmienda 418

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a, y apartado 3, letra a, se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción y tipo, es suficientemente uniforme en la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como en la expresión de *cualesquiera otras* características utilizadas para su descripción oficial.

Enmienda

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a, y apartado 3, letra a, se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción y tipo *o de la variación dentro de su especie*, es suficientemente uniforme en la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como en la expresión de *otras* características utilizadas para su descripción oficial.

Or. de

Justificación

La diversidad de las características puede ser notablemente diferente dentro de una variedad, por eso es importante que la definición de variación tenga en cuenta todas las posibles características de los materiales base.

Enmienda 419

Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2,

Enmienda

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2,

letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción y tipo, es suficientemente uniforme en la expresión de *las* características ***que se incluyen en el examen de la distinción, así como en la expresión de cualesquiera otras características utilizadas para su descripción oficial.***

letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es homogénea si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su ***modo de reproducción y tipo de variedad,*** es suficientemente uniforme en la expresión de características que ***resultan importantes para el usuario final y que se usan para su descripción oficial, considerando que se garantiza que las variedades se comparan con un tipo de variedad igual en los exámenes.***

Or. en

Justificación

Para garantizar el acceso justo al mercado a todos los tipos de variedad, debe garantizarse que las variedades se comparan con tipos iguales, ya que resulta inaceptable que las variedades de polinización libre no superen las pruebas de uniformidad porque se comparen con variedades híbridas. Únicamente debe examinarse la uniformidad de aquellas características relevantes para el uso agronómico de la variedad y usadas en la descripción oficial.

Enmienda 420

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 61 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el diseño de los respectivos exámenes deberá tenerse en consideración que las variedades de referencia deben ser iguales a la variedad probada, en relación con las características particulares de su tipo de variedad y modo de reproducción.

Or. en

Justificación

Las variedades de polinización libre son de gran importancia para la agricultura biológica, por ejemplo. La comercialización de variedades de polinización libre también debe permanecer posible para especies y géneros en que actualmente prevalecen híbridos.

Numerosas variedades híbridas obtenidas para la agricultura convencional son muy similares y sólo pueden distinguirse por características menores, de modo que, a fin de definir la uniformidad, se examina un gran número de características que no suelen ser de interés para el usuario final.

Enmienda 421

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es estable si la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como de cualesquiera otras características utilizadas para la descripción de la variedad, se mantiene inalterada después de reproducciones sucesivas o, en caso de ciclos de reproducción, al final de cada ciclo.

Enmienda

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es estable si la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como de cualesquiera otras características utilizadas para la descripción de la variedad, se mantiene ***en principio*** inalterada después de reproducciones sucesivas o, en caso de ciclos de reproducción, al final de cada ciclo.
Deberán aceptarse las variaciones que puedan atribuirse a las características concretas del tipo de variedad, modo de reproducción o cambio en las condiciones ambientales.

Or. en

Justificación

Las variedades de polinización libre son de gran importancia, por ejemplo, para la agricultura biológica. La comercialización de variedades de polinización libre también debe permanecer posible para especies y géneros en que actualmente prevalecen híbridos. Por ejemplo, por definición los híbridos nunca son estables en la generación F2.

Enmienda 422

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es estable si la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como de cualesquiera otras características utilizadas para la descripción de la variedad, se mantiene inalterada después de reproducciones sucesivas o, en caso de ciclos de reproducción, al final de cada ciclo.

Enmienda

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es estable si la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como de cualesquiera otras características utilizadas para la descripción de la variedad, se mantiene **básicamente** inalterada después de reproducciones sucesivas o, en caso de ciclos de reproducción, al final de cada ciclo. ***La prueba oficial aceptará variaciones que representen las adaptaciones de una variedad a aquellas condiciones medioambientales modificadas.***

Or. de

Enmienda 423
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es estable si la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como de cualesquiera otras características utilizadas para la descripción de la variedad, se mantiene inalterada después de reproducciones sucesivas o, en caso de ciclos de reproducción, al final de cada ciclo.

Enmienda

A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), se considerará que una variedad es estable si la expresión de las características que se incluyen en el examen de la distinción, así como de cualesquiera otras características utilizadas para la descripción de la variedad, se mantiene **principalmente** inalterada después de reproducciones sucesivas o, en caso de ciclos de reproducción, al final de cada ciclo, ***sujeta a la variación que puede esperarse de las características particulares de su modo de reproducción y tipo de variedad, o de las condiciones locales.***

Justificación

En ocasiones, las variedades de polinización libre no superan las pruebas de estabilidad porque se comparan con variedades híbridas. Para garantizar el acceso justo al mercado a todos los tipos de variedad, debe garantizarse que las variedades se comparen con tipos iguales y que se tomen en consideración las condiciones locales (suelo, clima).

Enmienda 424
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1

Texto de la Comisión

Si se ha concedido a una variedad una protección como obtención vegetal con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) nº 2100/1994, o a la legislación de un Estado miembro, se considerará que dicha variedad es distinta, homogénea y estable a efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), y que tiene una denominación idónea a efectos del artículo 56, apartado 1, letra a).

Enmienda

Si se ha concedido a una variedad una protección como obtención vegetal con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) nº 2100/1994, o a la legislación de un Estado miembro, se considerará que dicha variedad es distinta, homogénea y estable a efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), y que tiene una denominación idónea a efectos del artículo 56, apartado 1, letra a) ***o especie no sujeta a los requisitos del artículo 56, apartado 2, letra b) ni del artículo 56 en relación con el valor para el cultivo o el uso, se añadirá una variedad a la que se haya concedido una protección como obtención vegetal independientemente del registro nacional o de la Unión, con arreglo a los artículos 51 y 52. En el caso de especies sin un requisito VCU, los requisitos para el registro de variedades se cumplen por los requisitos para protección de obtención vegetal, de modo que una solicitud por separado se convierte en una carga innecesaria.***

Justificación

En el caso de especies sin un requisito VCU, los requisitos para el registro de variedades se cumplen por los requisitos para protección de obtención vegetal, de modo que una solicitud por separado se convierte en una carga innecesaria.

Enmienda 425

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 63 – apartado 1

Texto de la Comisión

Si se ha concedido a una variedad una protección como obtención vegetal con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) nº 2100/1994, o a la legislación de un Estado miembro, se considerará que dicha variedad es distinta, homogénea y estable a efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), y que tiene una denominación idónea a efectos del artículo 56, apartado 1, letra a).

Enmienda

Si se ha concedido a una variedad una protección como obtención vegetal con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) nº 2100/1994, o a la legislación de un Estado miembro, se considerará que dicha variedad es distinta, homogénea y estable a efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 56, apartado 2, letra a), y apartado 3, letra a), y que tiene una denominación idónea a efectos del artículo 56, apartado 1, letra a). ***En el caso de aquellas especies no sujetas a los requisitos del artículo 56, apartado 2, letra b) y del artículo 56 relativos al valor de cultivo o uso, se añadirá directamente al registro nacional o de la Unión una variedad a la que se haya concedido protección como obtención vegetal, de conformidad con los artículos 51 y 52.***

Or. en

Justificación

Una solicitud separada de registro de variedad es una carga innecesaria.

Enmienda 426

Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento

Artículo 63 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La variedad inscrita en un registro nacional mencionado en el artículo 51 se considerará distinta, homogénea y estable a efectos del reconocimiento de protección contemplado en el Reglamento (CE) n° 2100/1994, y su denominación se considerará idónea a efectos del artículo 63 del mismo Reglamento (CE) n° 2100/1994.

Or. it

Justificación

El nuevo párrafo introduce relaciones de reciprocidad entre la protección y la inscripción en los registros nacionales.

Enmienda 427

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos del artículo 56, apartado 1, letra a), la denominación de una variedad ***no se considerará idónea si:***

1. A efectos del artículo 56, apartado 1, letra a), la denominación de una variedad ***cumplirá el artículo 63 del Reglamento 2100/94 y las directrices de la OCVV relativas a la denominación de la variedad^{21c}***

^{21c} ***DO L 227, de 1.9.1994, p. 1 - 30***

Or. en

Justificación

La referencia al artículo 63 del Reglamento 2100/94 y a las Directrices de la OCVV deberá ser suficiente para garantizar que se usan los mismos criterios para la denominación, a fin de lograr la armonización completa entre los requisitos de los derechos de los productores y el registro de la variedad.

Enmienda 428
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. A efectos del artículo 56, apartado 1, letra a), la denominación de una variedad no se considerará idónea si:

Enmienda

1. *La denominación de una variedad puede expresarse en forma de código o de nombre de fantasía.* A efectos del artículo 56, apartado 1, letra a), la denominación de una variedad no se considerará idónea si:

Or. it

Justificación

La introducción permite la previsión del apartado 4, letra e).

Enmienda 429
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) su utilización en el territorio de la Unión queda excluida por la existencia de una protección como obtención anterior de un tercero;

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 430
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) normalmente puede causar a los usuarios dificultades de reconocimiento o

Enmienda

suprimida

reproducción;

Or. en

Enmienda 431

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) normalmente puede causar a los usuarios dificultades de reconocimiento o reproducción;

suprimida

Or. en

Justificación

Este apartado espera de modo no razonable que las autoridades competentes actúen como usuarios. Sería una lástima limitar la creatividad cambiando los nombres de las variedades. Un usuario húngaro puede tener dificultades para pronunciar «Llangefni», pero no el habitante walisiano de la ciudad de ese nombre. De un modo similar, «Търговище» puede resultar complicado para un usuario francés, pero no para un habitante búlgaro de la ciudad de ese nombre. Suprimir este apartado.

Enmienda 432

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) coincide o puede confundirse con una denominación con la que otra variedad de la misma especie o de una especie estrechamente relacionada figura en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión, o con la que se ha comercializado material de otra variedad en un Estado miembro o en un miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones

suprimida

Vegetales, a menos que esa otra variedad haya dejado de existir y su denominación no haya adquirido especial relevancia;

Or. en

Enmienda 433

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) coincide o puede confundirse con una denominación con la que otra variedad de la misma especie o de una especie estrechamente relacionada figura en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión, o con la que se ha comercializado material de otra variedad en un Estado miembro o en un miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, a menos que esa otra variedad haya dejado de existir y su denominación no haya adquirido especial relevancia;

Enmienda

c) coincide o puede confundirse con una denominación con la que otra variedad de la misma especie o de una especie estrechamente relacionada figura en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión, o con la que se ha comercializado material de otra variedad en un Estado miembro o en un miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, a menos que esa otra variedad haya dejado de existir y su denominación no haya adquirido especial relevancia; ***o se sabe que el nombre de esa variedad aparece en publicaciones o es accesible por los conocimientos tradicionales de comunidades locales de la Unión;***

Or. en

Justificación

El apartado 1, letra c) del presente artículo 64 no toma en consideración los nombres que se conservan en las publicaciones o en las tradiciones de un lugar. Las publicaciones y los conocimientos tradicionales deberán considerarse referencias válidas de los nombres de las variedades.

Enmienda 434

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) coincide o puede confundirse con otras designaciones que se utilizan habitualmente para la comercialización de mercancías o que deben reservarse en virtud de otra legislación de la Unión;

suprimida

Or. en

Enmienda 435

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) puede ser ofensiva en uno de los Estados miembros o es contraria al orden público;

suprimida

Or. en

Enmienda 436

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) puede ser ofensiva en uno de los Estados miembros o es contraria al orden público;

e) es contraria al orden público;

Or. en

Justificación

Este apartado exige que los Estados miembros trabajen con las denominaciones validadas por otros Estados miembros, en ese idioma. Sin embargo, resulta imposible que una

autoridad competente emplee a expertos de cada idioma de la Unión.

Enmienda 437

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) puede inducir a error o causar confusión respecto a las características, el valor o la identidad de la variedad, o a la identidad del obtentor.

suprimida

Or. en

Enmienda 438

Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A efectos del artículo 57, en caso de que una variedad sea producida en una zona de adaptación, la denominación de esa variedad no se considerará idónea si incluye referencias geográficas. El presente apartado no se aplicará si dicha variedad se utiliza en el ámbito de los productos a que se refiere el Reglamento (UE) n° 1151/2012^{21d}.

^{21d} DO L 343 del 14.12.2012, pág. 1.

Or. it

Enmienda 439

Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio *del apartado 1*, si una variedad ya está inscrita en otros registros nacionales de variedades o en el registro de variedades de la Unión, la denominación solo se considerará idónea si es idéntica a la que aparece en dichos registros.

Enmienda

2. Sin perjuicio *de los apartados 1 y 1 bis*, si una variedad ya está inscrita en otros registros nacionales de variedades o en el registro de variedades de la Unión, la denominación solo se considerará idónea si es idéntica a la que aparece en dichos registros.

Or. it

Enmienda 440
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan normas específicas relativas a la idoneidad de las denominaciones de las variedades. Dichas normas podrán tener por objeto:

a) su relación con denominaciones de marcas;

b) su relación con indicaciones geográficas o denominaciones de origen para productos agrícolas;

c) autorizaciones escritas de titulares de derechos anteriores para eliminar obstáculos a la idoneidad de una denominación;

d) criterios específicos para determinar si una denominación puede inducir a error o causar confusión como se indica en el apartado 1, letra f); y

e) el uso de una denominación en forma

Enmienda

suprimido

de código.

Or. en

Enmienda 441

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan normas específicas relativas a la idoneidad de las denominaciones de las variedades. Dichas normas podrán tener por objeto:

suprimido

a) su relación con denominaciones de marcas;

b) su relación con indicaciones geográficas o denominaciones de origen para productos agrícolas;

c) autorizaciones escritas de titulares de derechos anteriores para eliminar obstáculos a la idoneidad de una denominación;

d) criterios específicos para determinar si una denominación puede inducir a error o causar confusión como se indica en el apartado 1, letra f); y

e) el uso de una denominación en forma de código.

Or. en

Enmienda 442

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 64 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. La Comisión, de conformidad con el artículo 140, estará facultada para adoptar actos delegados, que establezcan normas específicas relativas a la idoneidad de las denominaciones de las variedades. Dichas normas podrían referirse a lo siguiente:

Enmienda

4. El Consejo y el parlamento pueden promulgar reglamentos en el proceso legislativo, dentro de los cuales están determinados específicamente los reglamentos sobre la idoneidad de las denominaciones de las variedades. Estas normas se refieren a lo siguiente:

Or. de

Enmienda 443

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Parte III – título IV – capítulo III – sección 2

Texto de la Comisión

Clones

Requisitos de registro para los clones

1. Un clon únicamente podrá incluirse en el registro nacional de variedades o el registro de variedades de la Unión si cumple los siguientes requisitos:

a) pertenece a un género o especie que tiene un valor particular para determinados sectores del mercado y figura en la lista del apartado 3;

b) pertenece a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades conforme al capítulo IV o en el registro de variedades de la Unión con arreglo al capítulo V;

c) ha sido objeto de selección genética;

d) posee una denominación idónea.

2. Para determinar si una denominación es idónea a efectos del apartado 1, letra d), del presente artículo, será aplicable el artículo 64 con las modificaciones que sean necesarias. Las referencias a variedades en el artículo 64

Enmienda

suprimido

se entenderán hechas a clones.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies cuyos clones tienen una importancia particular para determinados sectores del mercado.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que:

a) establezcan que los clones pertenecientes a determinados géneros o especies deben ser objeto de selección sanitaria a efectos de su inclusión en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión; y

b) fijen los requisitos para la selección sanitaria a que se refiere la letra a).

Or. en

Enmienda 444

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies cuyos clones tienen una importancia particular para determinados sectores del mercado.

suprimido

Or. de

Justificación

El listado de géneros o especies, cuyos clones tienen una importancia especial para cada segmento de mercado en individual, representa una discriminación respecto a otras variedades o clones.

Enmienda 445
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Cualquier persona podrá** presentar a la autoridad competente una solicitud de inscripción de una variedad en el registro nacional de variedades.

Enmienda

1. **El obtentor o un representante de este podrán** presentar a la autoridad competente una solicitud de inscripción de una variedad en el registro nacional de variedades.

Or. it

Justificación

El término «cualquier persona» es demasiado vago. La enmienda restablece una relación funcional entre la variedad y quien presenta la solicitud de inscripción.

Enmienda 446
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La solicitud mencionada en el apartado 1 se presentará por escrito. **Dicha presentación podrá realizarse** por medios electrónicos.

Enmienda

2. La solicitud mencionada en el apartado 1 se presentará por escrito **o** por medios electrónicos.

Or. en

Enmienda 447
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) cuando proceda, la indicación de

que la variedad ha sido obtenida con métodos de mejora no tradicionales, incluida una lista de todos los métodos utilizados para obtener esa variedad;

Or. en

Justificación

Los usuarios deben poder tomar decisiones informadas. Resulta esencial que los agricultores conozcan los métodos de mejora, especialmente debido a que algunos métodos pueden no ser compatibles con la filosofía de los agricultores o con sus sistemas agrícolas, como sucede en la agricultura biológica. Por este motivo, deben indicarse los métodos de mejora no conocidos en publicaciones antes de 1930.

Enmienda 448
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

m bis) los métodos y técnicas de mejora con los que se ha obtenido la variedad;

Or. en

Justificación

Los cultivadores biológicos y algunos usuarios finales rechazan determinadas técnicas de mejora (p. ej., fusión de protoplastos, esterilidad citoplasmática masculina). Los métodos de mejora deben ser transparentes para garantizar la libertad de elección.

Enmienda 449
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 67 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan puntos suplementarios que han de

suprimido

incluirse en la solicitud para determinados géneros y especies, atendiendo a las peculiaridades de las variedades pertenecientes a ellos.

Or. en

Justificación

La Comisión incluirá elementos importantes en el núcleo del texto y no en actos delegados.

Enmienda 450

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 67 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan puntos suplementarios que han de incluirse en la solicitud para determinados géneros y especies, atendiendo a las peculiaridades de las variedades pertenecientes a ellos.

suprimido

Or. de

Enmienda 451

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 68

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 68

suprimido

Formato del formulario

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el formato de la solicitud contemplada en el artículo 66. Dichos actos de ejecución se adoptarán de

conformidad con el procedimiento de examen del artículo 141, apartado 3.

Or. de

Enmienda 452
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el formato de la solicitud contemplada en el artículo 66. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 141, apartado 3.

suprimido

Or. en

Justificación

Problema: los agentes nacionales están acostumbrados a trabajar con formularios nacionales. Dado que un operador puede registrar directamente en el registro de la Unión, supondría una pérdida de tiempo y de fondos públicos tener el mismo formato de solicitud en todos los países de la Unión Europea.

Enmienda 453
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) a los requisitos de contenido establecidos en el artículo 67; **y**

a) a los requisitos de contenido establecidos en el artículo 67

Or. en

Justificación

El presente artículo hace referencia al artículo 68, el cual debe suprimirse.

Enmienda 454
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) al formato adoptado con arreglo al artículo 68.

suprimida

Or. en

Justificación

El presente artículo hace referencia al artículo 68, el cual debe suprimirse.

Enmienda 455
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) al formato adoptado con arreglo al artículo 68.

suprimida

Or. de

Enmienda 456
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si la solicitud no se ajusta a los requisitos del artículo 67 ni al formato adoptado con arreglo al artículo 68, la autoridad competente dará al solicitante la posibilidad de ponerla en conformidad

suprimido

dentro de un plazo determinado.

Or. de

Enmienda 457
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si la solicitud no se ajusta a los requisitos del artículo 67 ***ni al formato adoptado con arreglo al artículo 68***, la autoridad competente dará al solicitante la posibilidad de ponerla en conformidad dentro de un plazo determinado.

Enmienda

2. Si la solicitud no se ajusta a los requisitos del artículo 67, la autoridad competente dará al solicitante la posibilidad de ponerla en conformidad dentro de un plazo determinado.

Or. en

Justificación

El presente artículo hace referencia al artículo 68, el cual debe suprimirse.

Enmienda 458
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 1

Texto de la Comisión

La fecha de la solicitud de inscripción será la fecha en la que se haya remitido a la autoridad competente una solicitud que se ajuste a los requisitos de contenido del artículo 67 ***y al formato adoptado con arreglo al artículo 68***.

Enmienda

La fecha de la solicitud de inscripción será la fecha en la que se haya remitido a la autoridad competente una solicitud que se ajuste a los requisitos de contenido del artículo 67.

Or. en

Justificación

El presente artículo hace referencia al artículo 68, el cual debe suprimirse.

Enmienda 459
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando en el examen formal se constate que la solicitud se ajusta a los requisitos de contenido mencionados en el artículo 67 y al formato adoptado de conformidad con el artículo 68, se llevará a cabo un examen técnico de la variedad para establecer una descripción oficial.

Enmienda

1. *La descripción se adaptará al tipo de variedad y al modo de reproducción.*

Cuando en el examen formal se constate que la solicitud se ajusta a los requisitos de contenido mencionados en el artículo 67 y al formato adoptado de conformidad con el artículo 68, se llevará a cabo un examen técnico de la variedad para establecer una descripción oficial. ***Los modos de examen técnico y de determinación de una descripción oficial tendrán en consideración el tipo de variedad y el modo de reproducción.***

Or. en

Justificación

Debe garantizarse que se adaptan los requisitos de distinción, las condiciones de uniformidad y estabilidad, o la descripción oficialmente reconocida. Por ejemplo, no debe existir discriminación hacia variedades de polinización libre en especies en que actualmente los híbridos son prevalentes.

Enmienda 460
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando en el examen formal se constate que la solicitud se ajusta a los requisitos de contenido mencionados en el artículo 67 y ***al formato adoptado de conformidad con el artículo 68***, se llevará a cabo un examen técnico de la variedad para establecer una

Enmienda

1. Cuando en el examen formal se constate que la solicitud se ajusta a los requisitos de contenido mencionados en el artículo 67, se llevará a cabo un examen técnico de la variedad para establecer una descripción oficial.

descripción oficial.

Or. en

Justificación

El presente artículo hace referencia al artículo 68, el cual debe suprimirse.

Enmienda 461

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El examen técnico mencionado en el apartado 1 **verificará**:

2. El examen técnico mencionado en el apartado 1 **evaluará**:

Or. en

Enmienda 462

James Nicholson

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) si procede, que la variedad posee valor de cultivo o uso **satisfactorio** con arreglo al artículo 58, apartado 1, **y valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59, apartado 1.**

b) si procede, que la variedad posee valor de cultivo o uso con arreglo al artículo 58, apartado 1.

Or. en

Justificación

Deriva de enmiendas que cambian a un único tipo de VCU.

Enmienda 463

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Previa solicitud presentada a la autoridad competente por el solicitante, este podrá efectuar el examen técnico, o una parte del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y a los requisitos del artículo 74.

Enmienda

La autoridad competente podrá permitir al solicitante, o a cualquier persona jurídica que actúe en su nombre, efectuar el examen técnico, o una parte del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y a los requisitos del artículo 74.

Or. en

Enmienda 464
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Previa solicitud presentada a la autoridad competente por el solicitante, el examen técnico se realizará en condiciones climáticas específicas en el Estado miembro en que es responsable la autoridad competente.

Enmienda

Or. en

Justificación

La autoridad competente debe garantizar que, en caso de que el solicitante no pueda realizar el examen técnico, los exámenes se realicen en condiciones climáticas idénticas a las de la región en que se ha obtenido la variedad y en que se comercializará, ya que de otro modo las variedades de polinización libre se enfrentarían a una desventaja significativa e injusta en los exámenes técnicos.

Enmienda 465
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En caso de que ya esté disponible una descripción oficial de la variedad elaborada por la Agencia o por una autoridad competente, la autoridad competente *decidirá que* el examen técnico *mencionado* en el apartado **1 no es necesario.**

4. Cuando una DHE haya sido aceptada por la Agencia u otra autoridad competente, la autoridad competente *no exigirá* el examen técnico *descrito* en el apartado **2, letra a).**

Or. en

Enmienda 466

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la autoridad competente podrá decidir que el examen técnico mencionado en el apartado 1 es necesario en el caso de una variedad cuyo registro se solicita con arreglo al artículo 57, apartado 1, letra b).

suprimido

Or. en

Justificación

Este apartado ofrece a la autoridad competente la posibilidad de dictaminar que una variedad ya registrada y suprimida del registro necesite someterse a pruebas para su segundo registro (pruebas DHE y posiblemente VCU). Se trata de una pérdida de recursos y no existen motivos para suponer cambios en las características de la variedad.

Enmienda 467

Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la autoridad competente podrá decidir que el examen técnico mencionado en el apartado 1 es necesario en el caso de una variedad cuyo registro se solicita con arreglo al artículo 57, apartado 1, letra b).

suprimido

Or. en

Justificación

No es lógico ni justificable exigir un examen técnico para el registro o conservación de otras variedades registradas conforme a una descripción oficialmente reconocida.

Enmienda 468

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la autoridad competente podrá decidir que el examen técnico mencionado en el apartado **1** es necesario en el caso de una variedad cuyo registro se solicita con arreglo al artículo 57, apartado 1, letra b).

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la autoridad competente podrá decidir que el examen técnico mencionado en el apartado **2, letra b)** es necesario en el caso de una variedad cuyo registro se solicita con arreglo al artículo 57, apartado 1, letra b).

Or. en

Enmienda 469

Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento

Artículo 73

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Enmienda 470

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 73

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. de

Enmienda 471

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 73

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Justificación

El examen técnico debe continuar siendo competencia de la autoridad oficial.

Enmienda 472

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 73 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El solicitante únicamente podrá llevar a cabo el examen técnico mencionado en el artículo 71, apartado 1, o parte del mismo, si ha sido autorizado para ello por la autoridad competente. ***El examen técnico será realizado por el solicitante en locales particulares dedicados a tal finalidad.***

1. El solicitante, ***u otra persona jurídica que actúe en su nombre***, únicamente podrá llevar a cabo el examen técnico mencionado en el artículo 71, apartado 1, o parte del mismo, si ha sido autorizado para ello por la autoridad competente.

Or. en

Justificación

Las autoridades deberán poder delegar el trabajo a personas jurídicas distintas del solicitante.

Enmienda 473

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 73 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Antes de conceder la autorización para realizar el examen técnico, la autoridad competente deberá auditar los locales y la organización del solicitante. Dicha auditoría verificará si los locales y la organización son adecuados para llevar a cabo el examen técnico:

Enmienda

2. Antes de conceder la autorización para realizar el examen técnico, la autoridad competente, ***o el órgano delegado***, deberá auditar los locales y la organización del solicitante ***o de la persona jurídica que actúa en nombre del solicitante***. Dicha auditoría verificará si los locales y la organización son adecuados para llevar a cabo el examen técnico:

Or. en

Enmienda 474

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 73 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) del cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de los artículos 60, 61 y 62; ***y***

Enmienda

a) del cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de los artículos 60, 61 y 62; ***o***

Or. en